

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 2 de marzo de 1972 por la que se fija el coeficiente que deben aportar las Entidades y Organismos obligados al sostenimiento del servicio común de la Seguridad Social, constituido por las Comisiones Técnicas Calificadoras, para el ejercicio económico de 1971.

Ilustrísimos señores:

El artículo 5.º del Decreto 2186/1966, de 16 de agosto, por el que se regula la composición, organización, funcionamiento y distribución de competencias de las Comisiones Técnicas Calificadoras, previstas en el artículo 144 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, dispone que el coste del servicio común constituido por las indicadas Comisiones Técnicas Calificadoras, que como tal, y sin perjuicio de la independencia exigida por su cometido se encuentra adscrito a la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, será distribuido entre las Entidades Gestoras y Mutuas Patronales usuarias del servicio, con arreglo a los porcentajes que anualmente determine el Ministerio de Trabajo.

Visto el presupuesto en el que figuran los gastos correspondientes a la constitución de estas comisiones, así como los de su sostenimiento relativos al año 1971, se hace preciso dictar las normas para que se lleve a cabo la distribución antes indicada.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El coeficiente para la determinación de la aportación de las Entidades obligadas al sostenimiento del coste de las Comisiones Técnicas Calificadoras por el período relativo al año 1971, se fija en el 1 por 100, que se aplicará sobre las siguientes bases:

a) El importe de las primas percibidas por accidentes de trabajo y enfermedad profesional durante la totalidad del ejercicio de 1970 por las Mutualidades Laborales, Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina, Mutualidad Nacional de Trabajadores Ferroviarios y demás Entidades Gestoras a que se refiere el número 1 del artículo 47 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, así como por las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

b) El 15 por 100 de las cuotas percibidas durante el ejercicio de 1970, excluidas las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, como aportación por los conceptos de enfermedad común y accidente no laboral de las Mutualidades Laborales, tanto del Régimen General como de los Regímenes Especiales, Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina, Mutualidad Nacional de Trabajadores Ferroviarios y Mutualidad Nacional de Empleados del Hogar.

c) El 15 por 100 del importe del 150 de las primas satisfechas durante el ejercicio de 1970 como primas por invalidez y muerte y supervivencia derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional por las Empresas autorizadas para colaborar en la gestión de la Seguridad Social, asumiendo la cobertura de la incapacidad laboral transitoria debida a dichas contingencias y de la correspondiente asistencia sanitaria, y

d) El 15 por 100 del importe de las primas que hubiera correspondido satisfacer al Instituto Nacional de Previsión por el concepto y durante el ejercicio que se indica en el apartado anterior respecto al personal sanitario de la Seguridad Social.

Art. 2.º Las aportaciones dispuestas en el artículo anterior serán ingresadas a disposición de la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, como Entidad a la que figura adscrito el servicio común constituido por las Comisiones Técnicas Calificadoras, dentro del mes de abril de 1972, de la siguiente forma:

a) Por el Servicio de Mutualidades Laborales, las cantidades globales que correspondan a las Mutualidades tuteladas a través del mismo, tanto del Régimen General como de los Especiales, llevándose a cabo, a tal efecto, las oportunas liquidaciones entre el citado Servicio y cada una de las referidas Mutualidades.

b) Por la Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina, Mutualidad Nacional de Empleados del Hogar e Instituto Nacional de Previsión, directamente a dicha Caja de Compensación, por los importes que les correspondan.

c) Por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social, la cantidad global que corresponda a todas y cada una de las Mutuas Patronales que hayan colaborado en la gestión de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales durante el ejercicio de 1970, a cuyo efecto cada Entidad practicará en el mes de abril de 1972 la liquidación que proceda, y

d) Las Empresas a que se refiere el apartado c) del artículo anterior, directamente a la referida Caja, las cantidades que les correspondan.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto subsistan con carácter provisional, por no haberse promulgado las oportunas normas que los incorporen al sistema común en esta materia, los Organismos y Empresas que tienen concertados contratos especiales en el régimen de accidentes de trabajo ingresarán directamente en la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, dentro del mes de abril de 1972, por el concepto que en la presente Orden se regula, una cantidad igual al 1 por 100 del 250 por 100 de las sumas depositadas en el Fondo de Pensiones de Accidentes de Trabajo durante el año 1970.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de marzo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social.

RESOLUCION de la Direccion General de Trabajo sobre ascenso de los Embuchadores en el Reglamento Nacional de Trabajo de Prensa, de 23 de marzo de 1971.

Ilustrísimos señores:

No previsto en el Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa, de 23 de marzo de 1971, el régimen de ascenso de los Embuchadores, se hace necesario subsanar tal omisión respecto de aquellos que prestaban sus servicios en las Empresas al entrar en vigor dicho Reglamento, a fin de que sus posibilidades de promoción profesional no sean inferiores a las que les ofrecía el Reglamento de Prensa de 9 de noviembre de 1962.

Por todo ello, esta Dirección General, oída la Organización Sindical y a virtud de las facultades que le confiere la Orden de 23 de marzo de 1971, aprobatoria del Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa, acuerda:

1.º Que los Embuchadores, al cumplir la edad de veinte años, pasarán a Cosedores o a la mesa de cierre, si hubiera vacante, o a Especialistas; en caso contrario, como los Aprendices, podrán optar entre salir de la Empresa o cobrar la mitad de la diferencia entre su retribución y la de Cosedores.

2.ª La presente Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», surtirá efectos desde que entró en vigor el Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa, de 23 de marzo de 1971, y será aplicable, como condición personal más beneficiosa, a los Embuchadores que prestaban sus servicios en las Empresas periodísticas el día 1 de abril de 1971.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de marzo de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmos. Sres. Presidente del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad y Delegados provinciales de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 3 de marzo de 1972 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1972-73.

Ilustrísimo señor:

Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la campaña 1972-73, que en cumplimiento de lo prevenido en los artículos tercero y séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944 ha formulado la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, a propuesta de la Dirección del mismo, y previo dictamen de la Comisión Informativa en cuanto a la fijación de los precios de cada una de las clases de tabaco a producir, así como el informe emitido por el Ministerio de Hacienda,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, y de conformidad con el de Hacienda, ha resuelto aprobar el proyecto de convocatoria para la campaña 1972-73 del cultivo del tabaco, disponiendo que aquélla se inserte en el «Boletín Oficial del Estado» a continuación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1972

ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

CONVOCATORIA PARA EL CULTIVO DEL TABACO DURANTE LA CAMPAÑA 1972-73

Concesiones y tipos de tabaco

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial precedente, se convoca a los agricultores de las zonas que se expresan en el artículo sexto y a cuantas personas naturales y jurídicas interese lo establecido en la presente convocatoria para que presenten instancias solicitando concesiones de tabaco de las siguientes clases:

- De cultivo.
- De cultivo y curado.
- De curado.

Art. 2.º Podrá solicitarse autorización para cultivar tabaco de cualquiera de los tipos que a continuación se establecen:

Tipo A. Tabacos oscuros curados al aire.

Tipo B. Tabacos claros curados al aire y de la variedad Maryland que presenten ostensiblemente su coloración y características típicas.

Tipo C. Tabacos propios para la elaboración de cigarros, con arreglo a las características establecidas por el Servicio y que hayan sido obtenidos con semilla de variedades apropiadas suministradas por el mismo. Las hojas más finas de estos tabacos curados convenientemente y que presenten las características exigibles podrán ser considerados como capas.

Tipo D. Tabacos amarillos curados en atmósfera artificial (tipo «Bright»).

Superficie y zonas de producción

Art. 3.º La superficie que podrá ser destinada al cultivo del tabaco en el territorio nacional peninsular será la siguiente:

Tipos A y B. Superficie máxima de 18.480 hectáreas, que será distribuida por zonas entre ambos tipos por la Dirección del Servicio teniendo en cuenta las concesiones de la campaña anterior y la calidad de los tabacos cosechados en la misma, definida por los resultados de las determinaciones de combustibilidad y nicotina de las muestras de los presentados a opción a clase «Especial».

Dentro de la distribución citada, la extensión destinada al cultivo de la variedad Maryland, que será autorizada exclusivamente en la provincia de Cáceres, no podrá exceder de 200 hectáreas.

Tipo C. Hasta una extensión total de 550 hectáreas, en las zonas que determine la Comisión Nacional, a propuesta de la Dirección del Servicio.

Tipo D. Hasta la extensión que la Comisión Nacional acuerde.

Art. 4.º Salvo disposición especial del Ministerio de Agricultura, el número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000, con las excepciones de la zona tercera, que será de 1.000, y de las zonas quinta y sexta, en las que dicho mínimo se reduce a 500, en razón de la extrema división de la propiedad en la demarcación de las mismas.

La Comisión Nacional podrá modificar los números mínimos de plantas fijados anteriormente en los casos justificados que así lo estime conveniente.

Art. 5.º Los Jefes de Zona podrán destruir cualquier plantación que no arroje una cosecha probable de 25 kilogramos.

Art. 6.º Queda autorizado el cultivo del tabaco en las provincias incluidas en las zonas que a continuación se detallan:

Zona primera.—Comprende las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

Zona segunda.—Granada, Jaén y Málaga.

Zona tercera.—Alicante, Lérida y Valencia.

Zona cuarta.—Parte occidental de la provincia de Cáceres, limitada: al Norte, por la provincia de Salamanca; al Este, por la divisoria de los términos municipales de Cuacos y Aldeanueva de la Vera; al Sur, por los cauces de los ríos Tíetar y Tajo, excepto el término de Torrejón el Rubio y parte occidental del de Toril, que quedan excluidos en la demarcación de esta zona.

Zona quinta.—Alava, Logroño, Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya.

Zona sexta.—Asturias, León, Santander, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Zona séptima.—Las provincias de Badajoz y Ciudad Real y los términos de la de Cáceres situados al sur del cauce del río Tajo y al oeste de la carretera de Garrovillas-Cáceres-Trujillo-Zorita Madrigalejo.

Zona octava.—Resto de la provincia de Cáceres.

Zona novena.—Ávila, Guadalupe, Madrid, Segovia, Toledo y Valladolid.

Las localidades situadas sobre los mismos límites señalados quedarán incluidas en una u otra zona, según acuerde la Dirección del Servicio, de conformidad con la situación de las fincas autorizadas para el cultivo dentro de su respectivo término municipal.

Art. 7.º Se autoriza a la Comisión Nacional para que, a propuesta de la Dirección del Servicio, pueda variar la distribución de las zonas señaladas en el artículo 6.º e incluso prohibir el cultivo del tabaco en cualquiera de las referidas zonas o parte de ellas y, entre otras posibles causas, cuando lo estime conveniente para combatir la enfermedad producida por el «Peronospora Tabacina».

Grupos y clases

Art. 8.º Según su procedencia, y de acuerdo con sus características y calidades, los tabacos de los tipos detallados en el artículo 2.º se distribuyen en los tipos siguientes:

I. Zonas cuarta, quinta, sexta (excepto la comarca del Orbigo, provincia de León), séptima, octava y novena. Secanos de la zona primera.

II. Zonas primera (regadíos), segunda, tercera (provincia de Valencia, excepto los tabacos de la huerta) y sexta (comarca del Orbigo, provincia de León).